



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GOBERNACIÓN REGIONAL**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
 "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 620 -2019-GR-APURIMAC/GR.**

Abancay, 03 OCT. 2019

**VISTOS:**

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Pablo PAIRA POCCARONI y Clara CONDORI GOMEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1192-2019-DREA y 0938-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante los Oficios N° 2811-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 18892 del 10 de setiembre del 2019 y 2850-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 19130 del 22 de setiembre del 2019, con **Registros del Sector Nos. 8484-2019-DREA y 8806-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Pablo PAIRA POCCARONI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1192-2019-DREA, de fecha 06 de agosto del 2019 y Clara CONDORI GOMEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0938-2019-DREA, de fecha 26 de junio del 2019 respectivamente, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en 26 y 19 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación presentado por los administrados: Pablo PAIRA POCCARONI y Clara CONDORI GOMEZ, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1192-2019-DREA y 0938-2019-DREA, sus fechas 06 de agosto del 2019 y 26 de junio del 2019, quienes en contradicción a lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada, por carecer totalmente de motivación y resolver con criterio errado e ilegal, toda vez que les otorgaron los beneficios por cumplir 20 y 25 años de servicios al Estado según corresponde, con la remuneración total permanente, previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con cantidades muy exiguas e irregulares, lo cual constituye un hecho que conculca de manera flagrante sus derechos a percibir 02 y 03 remuneraciones íntegras por cumplir dichos años de servicios, tal como ordena la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, debiéndose por lo tanto reconocer dichos beneficios tomando en cuenta la Remuneración Total Íntegra, toda vez que la Carta Política del Estado prevé, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, igualmente en la relación laboral se respetan los principios de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1192-2019-DREA, del 06 de agosto del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el administrado Pablo PAIRA POCCARONI, con DNI. N° 31301472, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre pago de reintegro, por haber cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0938-2019-DREA, del 26 de junio del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por la administrada Clara CONDORI GOMEZ, con DNI. N° 31341563, y en consecuencia **IMPROCEDENTE**, la petición sobre pago de reintegro, por haber cumplido los 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



620

mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **los recurrentes presentaron sus recursos de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, **el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.** En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, la derogada Ley N° 24029. Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala, "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes, se advierte que de conformidad a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1908-2006, de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



621

fecha 15 de setiembre del 2006, 0189-1994, de fecha 25 de abril de 1994 y 1651-1998-DREA, de fecha 11 de diciembre de 1998, se les otorgó las sumas correspondientes a los señores: Pablo PAIRA POCCARONI y Clara CONDORI GOMEZ, por cumplir 25, 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado según corresponde, equivalentes a dos y tres remuneraciones totales permanentes. "A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción alguna en la forma prevista por Ley". Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2019, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Leg., de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas resultan inamparables, por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los Reintegros, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 360-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 125 numeral 125.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR INFUNDADO, los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: Pablo PAIRA POCCARONI, contra la Resolución Directoral Regional N° 1192-2019-DREA, de fecha 06 de agosto del 2019 y Clara CONDORI GOMEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0938-2019-DREA, del 26 de junio del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFIRMENSE, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



620

señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*Baltazar Lantaron Núñez*  
Baltazar Lantaron Núñez  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BL/NGR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGRI/ABOG.

